

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 880

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00177-00
EJECUTANTE: ROSA BARBOSA LEAL
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Mediante auto notificado por estado del 10 de mayo de 2021, se aprobó la liquidación del crédito elaborada por el despacho, en la suma de \$6.124.912,11, conminando a las partes a dar cumplimiento a lo allí ordenado (fls. 298-300). Sin embargo, a la fecha, no se han pronunciado respecto de la orden impartida por el Despacho.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR:**

1. A la parte **ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito.
2. A la **parte ejecutante** con el fin de que en el mismo término, manifieste si la ejecutada ha realizado pago alguno por concepto de intereses moratorios.

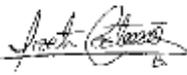
Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 ESTADO DE FECHA: 13 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

152ff67a471e18fa197355e0c36d7d6301278764d548b6ae737384d0e92c8895

Documento generado en 12/08/2021 03:10:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 854

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00248-00
EJECUTANTE: OCTAVIO FORERO QUINTERO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP

Revisado el expediente el despacho observa que:

Mediante auto de 21 de mayo de 2021, se ordenó obedecer y cumplir lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, M.P. Dra. Cerveleón Padilla Linares, en providencia de 19 de noviembre de 2020, así mismo, se ordenó poner en conocimiento de la ejecutante lo expuesto por la UGPP, así como requerir a la ejecutada para que realizara las manifestaciones a que hubiera lugar, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, modificada parcialmente por la referida Corporación, acreditando el pago de la obligación (fls. 257-258).

El 28 de mayo de 2021, la ejecutada manifiesta que mediante Resolución RDP 029191 de 16 de diciembre de 2020, ordenó el pago de intereses moratorios por la suma de \$29.787.635,41 y que se encuentran realizando los trámites para efectuar el pago, el cual se encuentra en turno 2272 (fls. 259-263).

El 31 de mayo de 2021, el apoderado de la ejecutante solicita requerir nuevamente a la entidad para que sin más dilaciones de cumplimiento al fallo, dado que si bien la UGPP expidió la Resolución RDP 029191 de 16 de diciembre de 2020, a la fecha no ha cancelado valor alguno al ejecutante por concepto de intereses moratorios (fls. 264-265).

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, acreditando el pago total de la obligación, a favor de Octavio Forero Quintero, identificado con C.C. 19.067.453.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que informe en el mismo término, si la ejecutada ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, confirmada parcialmente por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

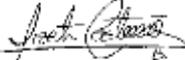
Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 63 DE FECHA: 13 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b65276b3b8fba4b8ce7b9fa4270e305e6a26f25f2c87308ea3e8832ee55985f

Documento generado en 12/08/2021 08:26:00 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 853

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00372-00
EJECUTANTE: ÁLVARO HERNANDO BAQUERO GARAY
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

Mediante auto de 29 de abril de 2021, se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y se aprobó la liquidación de crédito elaborada por el despacho, en la suma de \$13.675.281,95 a favor del ejecutante, conminando a las partes a dar cumplimiento (fls. 250-252).

A la fecha, no hay respuesta alguna de las partes, frente a lo ordenado en el numeral 3 del auto de 29 de abril de 2021.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la parte **ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, **acreditando el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: REQUERIR a la **parte ejecutante**, para que informe en el mismo término, si la ejecutada ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

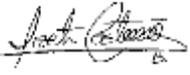
TERCERO: Por Secretaría dése cumplimiento a lo ordenado en el numeral 4 de la providencia de 29 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 63 DE FECHA: 13 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d2af79f7d6e5de00dd0408a8650fef87e9bd42641787c4212a50e1c460f53397

Documento generado en 12/08/2021 08:25:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 859

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00443-00
EJECUTANTE: ÁLVARO PARRA ARDILA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

Mediante sentencia de 15 de diciembre de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito, ahora bien, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación contra la mencionada providencia, el cual se concedió en el efecto devolutivo (fls.188-195).

Revisado el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, se observa que no se ha resuelto el recurso de apelación señalado.

Así las cosas, y en atención a que el recurso de apelación se concedió en el efecto devolutivo, **se les recuerda a las partes que deberán:**

- 1. Dar cumplimiento al numeral quinto de la providencia de 15 de diciembre de 2020, donde se ordenó la práctica de la liquidación del crédito.**

De otro lado, se ordena **REQUERIR:**

- 2. A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que, en el término de los OCHO (8) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia, certifique si a la fecha ha efectuado pago alguno al señor ÁLVARO PARRA ARDILA, identificado con la C.C. 17.054.727.**

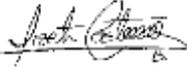
3. A la **parte ejecutante** con el fin de que manifieste en el mismo término, si la ejecutada ha realizado pago alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 ESTADO DE FECHA: 13 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a9a2f3d2d9ccdc3aced714e4afadddc06707b5647a4f3176e57e2b64ebf7c588

Documento generado en 12/08/2021 08:25:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 852

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00475-00
EJECUTANTE: HUGO ORLANDO FERRO RODRÍGUEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP

Revisado el expediente se observa que:

Mediante auto de 21 de mayo de 2021, se ordenó requerir a las partes para que realizaran las manifestaciones a que hubiera lugar, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito (fls. 190).

El 3 de agosto de 2021, la parte ejecutada informa que mediante Resolución RDP 018 del 19 de agosto de 2020, ordenó el pago de intereses moratorios por la suma de \$5.844.585,26 a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente, según disponibilidad presupuestal vigente y que se encuentran realizando los trámites internos para efectuar el pago, el cual se encuentra en turno 2244. (fls. 191-197).

La parte ejecutante, no se pronuncio frente al requerimiento realizado.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, **así mismo se le solicita que allegue copia de la Resolución RDP 018 del 19 de agosto de 2020, y la correspondiente constancia de notificación.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que informe en el mismo término, si la ejecutada ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito.

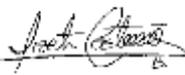
Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 63 DE FECHA: 13 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76a4d24a46e694d559bd6421d8c94aae4b63025f3614fe27a3e061378af4f384

Documento generado en 12/08/2021 08:25:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 880

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00662-00
EJECUTANTE: CLARA INÉS GRACIELA DEL SOCORRO FAJARDO DE SALAZAR
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Mediante auto notificado por estado del 10 de mayo de 2021, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y se aprobó la liquidación elaborada por el despacho, en la suma de \$9.536.798,73, conminando a las partes a dar cumplimiento a lo allí ordenado (fls. 298-300). Sin embargo, a la fecha, no se han pronunciado respecto de la orden impartida por el Despacho.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR:**

1. A la parte **ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito.
2. A la **parte ejecutante** con el fin de que en el mismo término, manifieste si la ejecutada ha realizado pago alguno por concepto de intereses moratorios.

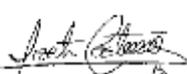
Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 ESTADO DE FECHA: 13 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

848ce194612e091f8f095f23ad4eefef1f5859d1b0747a9e4c6db463ddab9dea

Documento generado en 12/08/2021 03:10:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 857

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00783-00
EJECUTANTE: ANICETO RINCÓN RODRÍGUEZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

Mediante sentencia de 5 de diciembre de 2017 (fls. 203-210), se ordenó, entre otros aspectos, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito, decisión respecto de la cual la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, que fue concedido. Por otra parte, revisado el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, se observa que no se ha resuelto el recurso de apelación señalado.

Así las cosas, y en atención a que el mencionado recurso se concedió en el efecto devolutivo, **se les recuerda a las partes, que:**

- 1. Deben dar cumplimiento al numeral tercero de la providencia de 5 de diciembre de 2017, donde se ordenó la práctica de la liquidación del crédito.**

De otro lado, se ordena **REQUERIR:**

- 2. A la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para que, en el término de los OCHO (8) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia, certifique si a la fecha ha efectuado pago alguno al señor ANICETO RINCÓN RODRÍGUEZ, identificado con la C.C. 17.157.178.**
- 3. A la parte ejecutante con el fin de que manifieste en el mismo término, si la ejecutada ha realizado pago alguno.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 ESTADO DE FECHA: 13 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3d8613284b80f5a9426682896a1a5a6e5a4a152ecc8e0d085c4bc6501dbcfcb

Documento generado en 12/08/2021 08:25:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 863

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. A.E. No. 11001-33-35-007-2015-00782-00

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE REYES PEÑA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Se procede a resolver sobre la concesión del recurso de reposición y en “*todo caso*” apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada, contra el Auto calendado el 21 de mayo de 2021, que modificó la liquidación de crédito presentada por las partes y aprobó la elaborada por el Despacho.

Del referido recurso se corrió el correspondiente traslado por secretaría. Dentro del término concedido, el apoderado de la ejecutante, presentó escrito, solicitando se rechace de plano, al considerar que resulta improcedente, de conformidad con el artículo 446, numeral 2 del C.G.P., teniendo en cuenta que la entidad ejecutante se limita hacer apreciaciones subjetivas que ya fueron objeto de disputa en el presente litigio.

Agregó, que respecto de la afirmación de que existen periodos muertos, por cuanto solo se allegó documentación completa para el cumplimiento de las sentencias el 9 de mayo de 2012, más de un año y medio después, no le asiste razón toda vez que con fecha 27 de agosto de 2010, siete(7) meses y dos (2) días después de la ejecutoria del fallo, radicó ante la entidad el cumplimiento de la condena, aportando la documentación correspondiente, por lo que considera que la liquidación realizada por el Despacho se ajusta a derecho, ya que tuvo en cuenta el referido periodo.

Manifestó, igualmente, que la entidad ejecutada, durante el traslado de la liquidación presentada por el ejecutante, no objetó dicha liquidación, aportando una alterna, ni precisando los errores, como lo establece el artículo 446, numeral 2º del C.G.P., pues solo se limitó hacer apreciaciones subjetivas.

Ahora bien, el numeral 3, del artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone que “.. *Vencido el término decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que sólo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...*” (Negrillas del Despacho)

Ahora bien, el auto en comento, que modificó la liquidación del crédito y aprobó la realizada por el Despacho, fue debidamente notificado (fl. 299), y dentro el término legal concedido, la parte ejecutada allegó escrito visible a folios 302 al 306¹ del plenario, en el que interpuso recurso de reposición y apelación, junto con el fundamento del mismo para el caso de la alzada, según lo normado en el numeral 2º del artículo 244 del CPACA.

Así las cosas, en atención a lo establecido en el artículo 446 del CGP, y en virtud a que el auto censurado modificó de oficio las liquidaciones de crédito presentadas por las partes, este Despacho no dará trámite al recurso de reposición, y en su lugar concederá el de apelación en el efecto diferido, al resultar procedente, conforme a la norma recién transcrita, ordenándose su remisión al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO DARLE TRAMITE al recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido el recurso ordinario de apelación impetrado por la parte ejecutada, contra el auto del 21 de mayo de 2021.

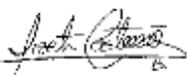
TERCERO: En firme éste auto, por la Secretaria del Despacho REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, para lo pertinente, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LAVO

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 ESTADO DE FECHA: 13 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

¹ Presentado a través del correo electrónico el día 26 de mayo de 2021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04f29b41754482e21292b60d454c1cf4c14020567d688ba8318964352d3b3ad7

Documento generado en 12/08/2021 08:25:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 865

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2016-00066-00
EJECUTANTE: GERMAN ESPINOSA GALVIS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

Revisado el expediente, observa el Despacho lo siguiente:

- El 13 de diciembre de 2018, el apoderado de la ejecutada manifestó que renuncia al poder para representar a la entidad en mención (fls. 215-216).
- El 1 de febrero de 2019, la ejecutada allega poder para representar a la entidad (fls. 217-241).
- El 6 de junio de 2019, la ejecutada allega la Resolución RDP 040949 de 12 de octubre de 2018, por medio del cual la UGPP modificó la resolución PAP 13389 de 28 de abril de 2014 (fls.244-251).
- El 2 de diciembre de 2020, la ejecutada allega Resolución RDP 025684 de 10 de noviembre de 2020, *“Por la cual se da cumplimiento a un fallo judicial proferido por el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda”* (fls. 253-259).
- El 7 de diciembre de 2020, la parte ejecutante:

Allegó la Resolución RDP 040949 de 12 de octubre de 2018 y la Resolución RDP 025684 de 10 de noviembre de 2020, indicando que no es cierto que la entidad mediante el último acto administrativo dé cumplimiento a la providencia que aprobó la liquidación del crédito, ya que queda pendiente un saldo de \$10.935.238,55. Señala además que pese a que la entidad indica en la parte motiva de la Resolución que dicho valor fue reconocido a través de la Resolución RDP 040949 de 12 de octubre de 2018, ello no es cierto, toda vez que en dicha resolución solo se asumió los intereses moratorios, más no se indicó el valor a pagar por estos, lo que no asegura que vayan a reconocer y pagar el valor que les corresponde (fls.260-270).

- El 28 de enero de 2021, el apoderado de la ejecutante, solicita al despacho que se ordene la entrega y pago del título judicial por concepto de intereses, el cual fue depositado al despacho y sea consignado en la cuenta bancaria mencionada en el memorial (fls. 271-278).

- El 12 de febrero de 2021, la ejecutada informa al despacho la constitución de depósito judicial de la obligación, a órdenes del despacho y a favor del ejecutante por un valor de \$10.935.238,55 (fls. 279-283):

“(...) De manera atenta le informo que la Subdirección Financiera recibió la Resolución RDP 40949 del 12/10/2018 para la ordenación del gasto por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA o 192 del CPACA a cargo de la Unidad. En cumplimiento de dicha Resolución, la Subdirección Financiera profirió la Resolución de Ordenación SFO 2497 del 04/12/20 por el valor de (\$10,935,238.55), en concordancia con lo indicado en la resolución RDP ya citada y la liquidación de intereses.

Por solicitud de su Subdirección, donde nos informan que existe un proceso ejecutivo activo, la Tesorería de la Unidad, el pasado 18/12/2020 procedió con la constitución del título judicial número 400100007896810 a órdenes del JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA, con número de proceso 11001333500720160029100 (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizado el correspondiente trámite de registro de firmas ante el Banco Agrario, por la nueva secretaria, se verificó el sistema de información siglo XXI - depósitos judiciales, el cual arrojó la siguiente información:

Ahora bien, conforme al reporte allegado por el Banco Agrario, visible a folio 282 del expediente, se evidencia que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, constituyó un depósito judicial por un valor de \$10.935.238,55, el 18 de diciembre de 2020, bajo el No. 400100007896810 y que el mismo, está constituido a favor del señor GERMAN ESPINOSA GALVIS, identificado con C.C. 2.876.174, en su calidad de ejecutante, por lo que se procederá a ordenar la entrega del mismo, el cual se encuentra consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho, **No 110012045007**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA. D.C. – SECCIÓN SEGUNDA:**

RESUELVE

PRIMERO ORDENAR la entrega del título No. 400100007896810, consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho No. 110012045007, por un valor de \$10.935.238,55, al señor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, apoderado del ejecutante, identificado con la C.C. No 19.456.810, poseedor de la cuenta de ahorros No. 009400374675 del Banco Davivienda, dejando las constancias que sea del caso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte **ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva **acreditar el pago TOTAL de la obligación, conforme lo ordenado en la providencia de 9 de agosto de 2018.**

TERCERO: Aceptar la renuncia al poder, allegada por el Dr. **OSCAR EDUARDO MORENO ENRIQUEZ**, quien fungió como apoderado judicial de la entidad ejecutada, de conformidad con el escrito obrante a folios 215-216 del expediente, el cual reúne los requisitos del artículo 76 del C.G.P.

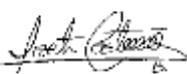
CUARTO: Se reconoce personería adjetiva a la abogada **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.578.572, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 123.175 del C. S. de la J., para actuar en nombre y representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 218-241 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

GUERTI MARTINEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 63 ESTADO DE FECHA: 13 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p>  <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c8e7fdaa69a93656cb9e08ec3d96eacb45378546d42d753443f6c4c2b9678e1

Documento generado en 12/08/2021 08:25:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
SEGUNDA - AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 879

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00182-00
EJECUTANTE: MARÍA ELSA MONTENEGRO DE ESCOBAR
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Se observa en el expediente que mediante auto de 22 de abril de 2021, se ordeno poner en conocimiento de la parte ejecutante el memorial allegado por la ejecutada obrante a folios 449-454 del expediente, para que manifestara lo pertinente (fls.455), sin embargo a la fecha no se ha obtenido respuesta alguna.

En consecuencia, se **DISPONE:**

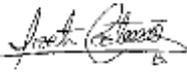
PONER EN CONOCIMIENTO NUEVAMENTE de la parte ejecutante el memorial allegado por la ejecutada obrante a folios 449-454 del expediente, **para que en un término no mayor a los OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones que considere necesarias, de acuerdo con el documento precitado, esto es, que informe si la ejecutada dio cumplimiento o no al numeral 2 del auto de 18 de noviembre de 2019 que ordenó un pago a la ejecutante por valor de \$3.251.513,17.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,
DCRE

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 ESTADO DE FECHA: 13 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0b1b86e9f0448792abba340da332c8ad31c66a90bfd44ba9a7fadb7b0fc9d433

Documento generado en 12/08/2021 03:10:32 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 855

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00236-00
EJECUTANTE: MARÍA DEL CARMEN ARIAS VARGAS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL – UGPP

Revisado el expediente el despacho observa que:

Mediante auto de 7 de mayo de 2021, se ordenó requerir a la ejecutada para que informara lo pertinente en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el despacho al aprobar la liquidación del crédito (fls. 189).

El 12 de mayo de 2021, la ejecutada manifiesta que mediante Resolución RDP 018493 de 13 de agosto de 2020, ordenó el pago de intereses moratorios por la suma de \$349.234,18 y que se encuentran realizando los trámites para efectuar el pago, el cual se encuentra en turno 2240 (fls. 190-193).

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito, **y allegue el soporte de pago total de la obligación, dado que mediante auto de 29 de noviembre de 2019, se ordenó la entrega de título a la ejecutante por valor de \$235.408,54, y la liquidación aprobada por el despacho correspondió a \$349.234,18.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que informe, en el mismo término, si la ejecutada ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito.

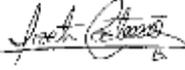
Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 63 DE FECHA: 13 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b1bf0531736f264b010bd0836402f1250e99156b8bbaa0cc0d819e4043718db

Documento generado en 12/08/2021 08:25:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 856

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00241-00
EJECUTANTE: PAULINA CIFUENTES DE ARDILA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

Mediante sentencia de 22 de febrero de 2018, se ordenó, entre otros aspectos, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito, decisión respecto de la cual la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, que fue concedido (fls. 178-187); Posteriormente por auto de 29 de agosto de 2018, se concedió a la parte ejecutada el término de 5 días para que allegara las expensas necesarias para remitir las piezas procesales pertinentes al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para el trámite del recurso en el efecto devolutivo (fls. 213).

Por otra parte, revisado el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, se observa que no se ha resuelto el recurso de apelación señalado.

Así las cosas, y en atención a que el mencionado recurso se concedió en el efecto devolutivo, **se le recuerda a las partes:**

- 1. Que deben dar cumplimiento al numeral tercero de la providencia de 22 de febrero de 2018, donde se ordenó la práctica de la liquidación del crédito.**

De otro lado, se ordena **REQUERIR:**

- 2. A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, para que, en el término de los OCHO (8) DÍAS siguientes a la notificación de la presente providencia, certifique si a la fecha ha efectuado pago alguno a la señora PAULINA CIFUENTES ARDILA, identificada con la C.C. 20.565.622.**

3. A la **parte ejecutante** con el fin de que manifieste en el mismo término, si la ejecutada ha realizado pago alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 ESTADO DE FECHA: 13 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e93c7287f49819f33f64be7f3472418f2005b1e78a122570d0da827f2ddf0d3d

Documento generado en 12/08/2021 08:25:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 864

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO 11001-3335-007-2016-00291-00
EJECUTANTE: PATRICIA CASTRO BERMUDEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP

Revisado el expediente, observa el Despacho lo siguiente:

El 26 de octubre de 2020, la parte ejecutante manifestó que aunque la ejecutada expidió la Resolución RDP 009637 de 15 de marzo de 2018, no se indicó el valor de los intereses moratorios que se iban a reconocer, y a la fecha no se ha efectuado pago alguno, total o parcial, por lo que solicita requerir a la ejecutada para que dé cabal cumplimiento al fallo, por el valor total de la liquidación del crédito que aprobó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante providencia notificada el 31 de enero de 2019 (fls. 210-211).

El 28 de enero de 2021, el apoderado de la ejecutante, solicita al despacho la entrega y pago de los títulos judiciales por concepto de intereses, el cual fue depositado al Despacho y que el pago sea consignado en la cuenta bancaria indicada en dicho memorial (fls. 216-223).

El 4 de marzo de 2021, la ejecutada informa al despacho la constitución de depósito judicial de la obligación que recae en cabeza de la entidad (fls. 224-228):

“(...) De manera atenta le informo que la Subdirección Financiera recibió la Resolución RDP 5331 del 24/7/2018 para la ordenación del gasto por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 177 del CCA o 192 del CPACA a cargo de la Unidad. En cumplimiento de dicha Resolución, la Subdirección Financiera profirió la Resolución de Ordenación SFO 2573 de 04/12/20 por el valor de (\$2.690.900.18), en concordancia con lo indicado en la resolución RDP ya citada y la liquidación de intereses. Por solicitud de su Subdirección, donde nos informan que existe un proceso ejecutivo activo, la Tesorería de la Unidad, el pasado 18/12/2020 procedió con la constitución del título judicial número 40010000789796 a órdenes del JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCION SEGUNDA, con número de proceso 11001333500720160029100 (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, y realizado el correspondiente trámite de registro de firmas ante el Banco Agrario, por la nueva Secretaria del Despacho, se verificó el Sistema de Información Siglo XXI- Depósitos Judiciales, el cual arrojó la siguiente información:

La imagen muestra una captura de pantalla del sistema de depósitos judiciales. El encabezado indica 'JUZGADO ADMINISTRATIVO CIRCUITO 007 BOGOTÁ' y el número de expediente '11001333500720160029100'. El sistema muestra los datos del depósito, incluyendo el número de depósito '40010000789796', el valor '\$2.690.900.18', y el estado 'Conculado'. También se muestra un detalle de los depósitos con una tabla que incluye los siguientes datos:

Número Título	Fecha Título	Valor	Fecha de Retiro	Estado del Título	No. Título	Título Judicial
110013335	25/12/20	2.690.900,18		Conculado	400100007	
110013335	25/12/20	10.908.230,		Conculado	400100007	
8687963	27/05/21	381.242,00		Conculado	400100008	

Ahora bien, conforme al reporte allegado por el Banco Agrario, visible a folio 228 del expediente, se evidencia que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP constituyó un depósito judicial por un valor \$2,690,900.81, el 18 de diciembre de 2020, bajo el No. 400100007896796 y que el mismo, está constituido a favor de la señora PATRICIA CASTRO BERMUDEZ, identificada con C.C. 41.454.213, en su calidad de ejecutante, por lo que se procederá a ordenar la entrega del mismo, el cual se encuentra consignado en la cuenta de Despachos judiciales de este Despacho, **No 110012045007.**

Con fundamento en lo anterior expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. – SECCIÓN SEGUNDA:**

RESUELVE

PRIMERO ORDENAR la entrega del título No. 400100007896796, consignado en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho No. 110012045007, por un valor de \$2,690,900.81, al señor JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA, apoderado de la ejecutante, identificado con la C.C. No 19.456.810, poseedor de la cuenta de ahorros No. 009400374675 del Banco Davivienda, dejando las constancias que sea del caso.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva **acreditar el pago TOTAL de la obligación, conforme lo ordenado en la providencia de 30 de enero de 2019, que ordenó pagar a la ejecutante la suma \$6.694.747,23.**

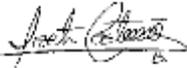
TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, conforme el escrito allegado al expediente, recibido en fecha 5 de noviembre de 2020 (fls. 213-214), expídanse las copias y constancias solicitadas, a costa de la parte ejecutante.

Téngase en cuenta la autorización que obra en el referido memorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez

GUERTI MARTINEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 ESTADO DE FECHA: 13 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR
	 LA SECRETARIA

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito**

**Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

30da4cc8c3145ce8c747fa7488b724eece227bb28feb77d9783edceb469e3873

Documento generado en 12/08/2021 10:59:23 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 434

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2016-00-433-00
EJECUTANTE: HERNANDO DELVASTO CAMPOS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Procede el Despacho, a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, respecto de la allegada por la parte ejecutante, obrante en los folios 178 a 181 y la objeción presentada por la entidad ejecutada, como se observa en el expediente digital.

ANTECEDENTES

El señor **HERNANDO DELVASTO CAMPOS**, solicitó se librara el mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas:

“1. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$4.494.191) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fecha 19 de noviembre de 2009, la cual quedó debidamente ejecutoriada con fecha 10 de diciembre de 2009, intereses que se causaron en el periodo comprendido entre el 11 de diciembre de 2009 al 30 de septiembre de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A. (Decreto 01/84).

2. La anterior suma deberá ser indexada desde el 01 de noviembre de 2011, fecha siguiente al mes de inclusión en nómina, hasta que se verifique el pago total de la misma.

3. Se condene en costas a la demandada”.¹

Por Auto del 23 de agosto de 2018, el entonces titular del Despacho, procedió a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas, así:

“PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del señor HERNANDO DELVASTO CAMPOS, y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, por la siguiente suma de dinero:

1.- Por \$4.494.191.00 M/Cte correspondiente a los intereses moratorios causados entre el 11 de diciembre de 2009 al 30 de septiembre de 2011, como se expuso en la parte considerativa de esta providencia.

En Audiencia Inicial celebrada el 19 de junio de 2019, se declararon no probadas las excepciones de “pago” y “prescripción”, y se ordenó seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo (fls. 160 a 169).

¹ Ver folio 51

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, en providencia del 5 de diciembre de 2019, con ponencia de la H. Magistrada, Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino, confirmó la sentencia proferida por este Despacho, y ordenó seguir adelante con la ejecución por los intereses de mora adeudados, expediente que fue remitido el 27 de febrero de 2020, entregado posteriormente al Despacho, y enviado a la oficina de digitalización (fl. 190-198).

Por Auto de fecha 5 de agosto de 2021, y una vez digitalizado el expediente (fl. 210), se obedeció y cumplió lo dispuesto por el Superior, y se ordenó a la secretaría dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P., al no advertir dentro del expediente el correspondiente traslado de la liquidación presentada por el ejecutante, no obstante, revisado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, se advierte, que de la liquidación presentada por la parte ejecutante, obrante en los folios 178 a 181, ya se cumplió con el traslado ordenado a la parte ejecutada, como consta en el cuaderno de copias, con el que se continuó tramitando el correspondiente proceso, quien presentó objeción a la misma, en memorial que obra en los folios 184 a 187 del cuaderno de copias, por lo que en aras de la celeridad del proceso, se continuará con el correspondiente trámite.

CONSIDERACIONES

El Despacho en esta oportunidad y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante Auto de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente**².

Además, «*el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos*»³.

Así también, lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica.

² La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencien.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

En dicha providencia, se señaló:

“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;

ii) **Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;**

iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

iv) **Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso** y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;

v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho)

A fin de verificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, y objetada por la parte ejecutada, el Despacho procederá a realizar un estudio minucioso de dicha liquidación, como lo señalara el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la ya referida providencia, en los siguientes términos.

- En los folios 178 a 180 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, tomando como base para liquidar los intereses adeudados, la suma de \$9.681.470.44 (que corresponde al total mesadas atrasadas indexadas a la fecha de ejecutoria, conforme obra en el folio 181), arrojándole un valor por intereses moratorios, desde el 11 de diciembre de 2019 al 30 de septiembre de 2011, de **\$4.949.191**; no obstante, procedió a incrementar el capital mensualmente, al punto de que para liquidar los intereses en el mes de septiembre de 2011, el mismo ascendía a la suma de \$12.497.130.11, lo cual no resulta procedente, pese a lo manifestado en dicho escrito, en relación a que hay lugar a incrementar el capital, por la pérdida del poder adquisitivo, frente a lo cual se ha de indicar que, la amplia jurisprudencia ha señalado que los intereses moratorios incluyen la desvalorización del capital adeudado, razón por la cual se ha señalado que la indexación y los intereses son incompatibles.

- Por su parte en los folios 184 a 187 del cuaderno de copias, obra objeción del crédito presentada por la ejecutada, en el que plasma las razones por las cuales considera que resulta improcedente el cobro o causación de los intereses moratorios solicitados, pero sin anexar una liquidación alternativa, por lo que al no reunir los requisitos del artículo 446 del CGP, la misma será rechazada.

En primer lugar, se atenderá lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección, B, mediante providencia del 31 de enero de 2019, con ponencia del Magistrado, Dr. Alberto Espinosa Bolaños, dentro del expediente No. 11001333500720170028500, en el sentido de no tener en cuenta el valor de la indexación ordenada por este Despacho, por cuanto se trata de un valor incompatible con los intereses moratorios, y que a su vez se encuentra inmerso en los mismos, razón por la cual se revisará únicamente lo concerniente al valor adeudado de los intereses moratorios⁴.

⁴ “Ahora bien, sobre la indexación y los intereses moratorios, la postura o jurisprudencia de esta Sala (como la proferida por el Consejo de Estado) ha establecido que estos conceptos no son compatibles, toda vez que los intereses moratorios comportan en sí mismos no solo la corrección monetaria, para evitar la devaluación de la moneda, sino que además contienen un componente indemnizatorio, lo que no permite si indexación, pues dentro del valor de la mora se encuentran la indexación y la indemnización por el daño causado al acreedor; lo anterior, es una situación que debe ser tenida en cuenta siempre que deba liquidarse el crédito ya sea al presentarse la demanda, como en la etapa procesal correspondiente.”

Por lo anterior, el Despacho **tendrá como liquidación del crédito** la que se presenta a continuación, en la cual, respecto de los intereses moratorios, este Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D"⁵⁶⁷⁸, que señala que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital **neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) y **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA, en razón a que la Sentencia base de recaudo fueron proferida bajo su vigencia), el cual se concretó, y no fue punto de discusión, en el valor neto a pagar determinado en la liquidación realizada por la UGPP y visible a folios 30 y 31 del expediente, esto es, **\$8.519.693,98**; pues no es procedente la admisión de otros conceptos en el capital, dado que en los términos del artículo 178 del C.C.A., el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indica anteriormente, el capital fijo hasta la ejecutoria⁹, y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses.

En relación con el **período de causación de los intereses moratorios**, se debe tener en cuenta, en primer lugar, si la petición de cumplimiento de fallo fue radicada dentro del término de los 6 primeros meses¹⁰ después de la ejecutoria (10 de diciembre de 2009- folios 2, 18 y 19), esto es, entre el **11 de diciembre de 2009 y el 11 de junio de 2010**.

De la documental allegada, se observa que, en los folios 20 y 21, obra copia de la petición radicada por el ejecutante, el 8 de marzo de 2010, solicitando el cumplimiento de los correspondientes fallos que reconocieron su derecho, al igual que en la Resolución PAP 056756 del 10 de junio de 2011, "*por la cual se reliquida una pensión de jubilación ordinaria en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca*" (fl. 22), razón por la cual, se tiene que no hubo cesación en la causación de intereses moratorios reclamados.

Ahora bien, la causación de los intereses del capital, debe tomarse desde el día siguiente a la ejecutoria, **11 de diciembre de 2009**, hasta el **30 de septiembre de 2011** (*mes anterior a la inclusión en nómina del pago del retroactivo – fl. 40*).

De acuerdo a lo expuesto, la liquidación arroja los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS							
PERIODO		No	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR	INTERÉS
DE	HASTA	días	No	CORRIENTE	MORA	CAPITAL*	MORA
11-dic-09	31-dic-09	21	937	17,28%	0,06316%	\$8.519.693,98	\$113.009,35
1-ene-10	31-ene-10	31	2039	16,14%	0,05942%	\$8.519.693,98	\$156.923,54
1-feb-10	28-feb-10	28	2039	16,14%	0,05942%	\$8.519.693,98	\$141.737,39
1-mar-10	31-mar-10	31	2039	16,14%	0,05942%	\$8.519.693,98	\$156.923,54
1-abr-10	30-abr-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$8.519.693,98	\$144.803,14
1-may-10	31-may-10	31	699	15,31%	0,05665%	\$8.519.693,98	\$149.629,92
1-jun-10	30-jun-10	30	699	15,31%	0,05665%	\$8.519.693,98	\$144.803,14
1-jul-10	31-jul-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$8.519.693,98	\$146.354,78
1-ago-10	31-ago-10	31	1311	14,94%	0,05541%	\$8.519.693,98	\$146.354,78
1-sep-10	30-sep-10	30	1311	14,94%	0,05541%	\$8.519.693,98	\$141.633,66
1-oct-10	31-oct-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$8.519.693,98	\$139.849,36
1-nov-10	30-nov-10	30	1920	14,21%	0,05295%	\$8.519.693,98	\$135.338,09
1-dic-10	31-dic-10	31	1920	14,21%	0,05295%	\$8.519.693,98	\$139.849,36
1-ene-11	31-ene-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$8.519.693,98	\$152.274,63

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cervelón Padilla Linares, expediente 11001-33-35-007-2015-00594-01.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244-01.

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" decisión del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), Expediente: 11001-33-35-011 -2015-00767-02, Demandante: Raúl Quevedo Cubillos, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

⁸ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" decisión del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 11001-33-35-020-2016-00479-00, Demandante: Aura Stella Núñez Caicedo, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

⁹ En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

¹⁰ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 177, inciso 6° CCA

1-feb-11	28-feb-11	28	2476	15,61%	0,05766%	\$8.519.693,98	\$137.538,37
1-mar-11	31-mar-11	31	2476	15,61%	0,05766%	\$8.519.693,98	\$152.274,63
1-abr-11	30-abr-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$8.519.693,98	\$164.855,84
1-may-11	31-may-11	31	487	17,69%	0,06450%	\$8.519.693,98	\$170.351,03
1-jun-11	30-jun-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$8.519.693,98	\$164.855,84
1-jul-11	31-jul-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$8.519.693,98	\$178.374,82
1-ago-11	31-ago-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$8.519.693,98	\$178.374,82
1-sep-11	30-sep-11	30	1047	18,63%	0,06754%	\$8.519.693,98	\$172.620,79
Total Intereses Moratorios							\$3.328.730,83

Por tanto, se impartirá aprobación a la liquidación antes expuesta, al encontrarse ajustada a lo ordenado en las Sentencias base de ejecución.

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor del ejecutante, señor **HERNANDO DELVASTO CAMPOS**, un total de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.328.730,83)**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la objeción presentada por la parte ejecutada, conforme a lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante, de acuerdo a la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL SETECIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS (\$3.328.730,83)**, a favor del ejecutante, señor **HERNANDO DELVASTO CAMPOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 69.780.

CUARTO: Conminar a las partes para que, en todo caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos, **más aun cuando se informa que fue expedida la Resolución No. RDP 000962 del 16 de enero de 2020, sin anexar la constancia de notificación ni de pago.**

QUINTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO</p> <p>7</p> <p>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>063</u> DE FECHA: <u>13 DE AGOSTO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> <p> SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

**Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a20328142fd7c4ee521f931fccfd116be1fa5bcc6e7f5b66b52ac07562a45d05

Documento generado en 12/08/2021 08:23:48 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 878

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00473-00
EJECUTANTE: CARMEN BELÉN MURILLO VALDERRAMA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -
UGPP

Mediante auto notificado por estado del 30 de abril de 2021, se modificó la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, y se aprobó la elaborada por el despacho, en la suma de \$2.536.003,96, conminando a las partes a dar cumplimiento a lo allí ordenado (fls. 297-302). Sin embargo, a la fecha, no se han pronunciado respecto de la orden impartida por el Despacho.

En consecuencia, se ordena **REQUERIR:**

1. A la parte **ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el Despacho al aprobar la liquidación del crédito.
2. A la **parte ejecutante** con el fin de que en el mismo término, manifieste si la ejecutada ha realizado pago alguno por concepto de intereses moratorios.

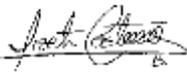
Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 ESTADO DE FECHA: 13 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito

Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

76a51bfa3056f51bfccdf257ddbfa370add439a12598ea82502bbddd86d980bf

Documento generado en 12/08/2021 03:10:34 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 829

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00515-00
EJECUTANTE: LUZ MARÍA CUÉLLAR BRINEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL UGPP

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

Mediante auto de 7 de mayo de 2021, se modificó la liquidación del crédito elaborada por la parte ejecutante, a su turno, se aprobó la realizada por este Despacho, y se conminó a las partes a dar cumplimiento a la providencia en mención (fls. 172-174).

El 13 de mayo de 2021, la parte ejecutada presentó recurso de apelación contra la providencia del 7 de mayo de 2021 (fls. 175-186).

Del referido recurso se corrió el correspondiente traslado por secretaría. Dentro del término concedido, el apoderado de la ejecutante, presentó escrito, solicitando se rechace de plano el recurso de apelación, al considerar que resulta improcedente, de conformidad con el artículo 446, numeral 2 del C.G.P., teniendo en cuenta que la entidad ejecutada al momento de objetar la liquidación del crédito, no acreditó ninguna liquidación alterna precisando los errores de la liquidación presentada, como lo ordena la norma en cita. Agregó, que en el recurso de apelación, el apoderado de la ejecutada se limitó hacer argumentaciones subjetivas que no proceden dentro de la presente etapa procesal, por cuanto ya existen sentencias judiciales que ordenaron el cálculo de la liquidación del crédito.

Se procede entonces, a resolver sobre la concesión del recurso ordinario de apelación interpuesto por el apoderado de la ejecutada, contra el auto de 7 de mayo de 2021.

Sobre el particular, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

En razón a que el procedimiento, del proceso ejecutivo no se encuentra regulado en el C.P.A.C.A., por expresa remisión de la norma antes transcrita, se hace necesario dar aplicación a los preceptos establecidos en la Ley Objetiva Civil, para efectos del trámite del proceso especial, esto es, al Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se tiene que el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., dispone:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:(...)”

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación **por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido**, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)” (Negritas fuera de texto).

Dado que en el presente caso se está recurriendo una providencia en donde de oficio el Despacho, dispuso modificar la liquidación de crédito presentada , el recurso de apelación interpuesto resulta procedente y oportuno, por considerar la ejecutada, entre otros asuntos, que no se cumplió con el requisito de solicitar el pago de la sentencia junto con todos los soportes que se requieren y que ordena la ley, y que la liquidación correcta es por un lapso inferior al calculado, por lo que se concederá el citado recurso, en el efecto diferido conforme a la norma transcrita, ordenándose su remisión al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA.**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto **DIFERIDO** el recurso de apelación, interpuesto contra el auto de 7 de mayo de 2021.

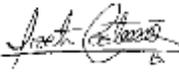
SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 ESTADO DE FECHA: 13 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
211b66233142ee6dcfbcaf1b6935ce193d965c85d428165ba07dfb326c9775cc
Documento generado en 12/08/2021 08:25:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 434

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2017-00285-00
EJECUTANTE: ROSA ANTINA SUÁREZ DE PARRA
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por Auto del 29 de septiembre de 2020, se dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, y en su lugar, aprobar la realizada por el Despacho, por la suma de \$41.523.276,56, por concepto de intereses moratorios adeudados a la ejecutante, conminando a la parte ejecutada a cumplir lo allí ordenado.

El apoderado de la ejecutante, radicó escrito de aclaración, como consta en el archivo digital "07.SOLICITUD DE ACLARACION.pdf", en el cual solicita:

- 1- En mi calidad de apoderado del (la) accionante, solicité en proceso ejecutivo que se librara mandamiento de pago.
- 2- EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, en Auto del 29 de septiembre de 2020, LIQUIDA EL CRÉDITO.
- 3- A pesar de haber modificado la cuantía no es clara la operación matemática que da como resultado la tasa de interés de mora periódica diaria.
- 4- Ante esta orden que ofrece verdadera duda procede la aclaración de la providencia,

OBJETO DE LA SOLICITUD.

1. Se Aclarare el numeral Primero del auto del 29 de septiembre de 2020 proferido dentro del proceso 11001-333-50-07-2017-00285-00 por el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, respecto la operación matemática que da como resultado la tasa de interés de mora periódica diaria.

FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD

La anterior providencia ofrece duda ya que:

1. Al realizar la liquidación del crédito no se logra determinar la operación matemática que da como resultado la tasa de interés de mora periódica diaria, lo anterior debido a que la liquidación efectuada por esta oficina tiene diferencias en este ítem, de ahí que se requiera la aclaratoria que garantiza el pleno conocimiento a las partes para identificar la obligación expresa dentro del proceso ejecutivo.

De conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual dispone que en los aspectos no regulados en ese Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, hemos de remitirnos al artículo 285 del C.G.P. respecto de la aclaración de providencias, que dispone:

“Artículo 285. Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, **cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. *La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.” (Resaltado del Despacho)

Conforme al anterior precepto normativo, el Despacho examinó la petición de la parte ejecutante y el Auto en cita, encontrando, que la solicitud surge con ocasión a que la tasa de intereses moratorio diario realizada por la Oficina del apoderado, difiere de la adoptada por el Despacho en la liquidación aprobada, de ahí que, al no tratarse de un concepto o frase que ofrezca verdadero motivo de duda que pueda influir en la decisión allí adoptada, **no resulta procedente la aclaración deprecada**, más aun cuando no está contenida en la parte resolutive de la citada providencia.

No obstante, se ha de señalar igualmente, que la liquidación del crédito realizada por el Despacho se efectuó conforme a los parámetros establecidos por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección B, en providencia del 31 de enero de 2019, en la cual confirmó la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución.

En gracia de discusión, en relación con la tasa de interés aplicada para la liquidación del crédito, se precisa que en el Auto respecto del cual se solicita la aclaración, se indica claramente el porcentaje del intereses efectivo anual, respecto del cual se aplicó la siguiente fórmula para determinar el porcentaje diario:

$$=(1+(E6*1,5))^{(1/365)}-1$$

A partir de dicha fórmula, el Despacho adoptó la decisión de modificar la liquidación presentada por la parte ejecutante, e impartir aprobación a la que obra en la providencia en cita.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de aclaración del Auto proferido el 29 de septiembre de 2020, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. En firme esta providencia, por Secretaría ingrésese el proceso al Despacho, inmediatamente, para proveer lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>063</u> DE FECHA: <u>13 DE AGOSTO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7025ae805ab3e10c82da150bb77cb760789b4f345a0d034475d60a5a658d11df

Documento generado en 12/08/2021 02:56:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN
SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 858

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2018-00430-00
EJECUTANTE: ELVA MERY CHAVARRO ROMERO
EJECUTADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Revisado el expediente, el Despacho observa que:

Mediante sentencia de 22 de enero de 2021, se ordenó, entre otros aspectos, seguir adelante la ejecución y practicar la liquidación del crédito, decisión respecto de la cual la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, que se concedió en el efecto devolutivo (fls. 88-93); revisado el sistema de consulta de procesos de la Rama Judicial, se observa que no se ha resuelto el recurso de apelación señalado.

Así las cosas, y en atención a que el mencionado recurso, se concedió en el efecto devolutivo, **se le recuerda a las partes :**

1. **Que deben dar cumplimiento al numeral quinto de la providencia de 22 de enero de 2021, donde se ordenó la práctica de la liquidación del crédito.**

De otro lado, se ordena **REQUERIR:**

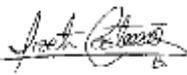
2. A la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que, en el término de los **OCHO (8) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, certifique si a la fecha ha efectuado pago alguno a la señora **ELVA MERY CHAVARRO ROMERO, identificada con la C.C. 41.751.627.**
3. A la **parte ejecutante** con el fin de que manifieste en el mismo término, si la ejecutada ha realizado pago alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 063 ESTADO DE FECHA: 13 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2042f92ff5fc83dc33f2df1d73ae6472d64796c7bace4b56b8072bcc48ba0ad

Documento generado en 12/08/2021 08:25:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 425

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. A. E. 11001-3335-007-2018-000038-00
EJECUTANTE: SANTIAGO HERNÁN OROZCO VALLECILLA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Advierte el Despacho, que pese a los requerimientos efectuados mediante Autos de fecha Mayo 7 y Agosto 5 del año en curso, la parte ejecutante no se ha pronunciado respecto de la existencia de un pago parcial efectuado por la entidad ejecutada y de la propuesta de acuerdo de pago formulada por la UGPP. Así las cosas, procede el Despacho, a resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito, respecto de las presentadas por las partes.

ANTECEDENTES

El señor SANTIAGO HERNÁN OROZCO VALLECILLA, solicitó se librara mandamiento ejecutivo, por las siguientes sumas:

- 1) Por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCL (\$1.879.579), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 14 de agosto de 2014, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D de fecha 14 de agosto de 2014, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia (12 de septiembre de 2014) hasta el 12 de julio de 2015, liquidados a la tasa del DTF certificados por el Banco de la República, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A.*
- 2) Por la suma de VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MTC (\$28.333.426), por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 14 de agosto de 2014, confirmada por la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección D de fecha 14 de agosto de 2014, desde el 13 de julio de 2015 hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa comercial certificada por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 195 del C.P.A.C.A.*

Por Auto del 30 de mayo de 2018, la entonces titular del Despacho, procedió a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas, así:

- 1) Por UN MILLÓN OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCL (\$1.879.579), por concepto de intereses moratorios derivados de las Sentencias judiciales objeto de ejecución, los cuales se causaron desde la ejecutoria de las providencias, esto es, el 12 de septiembre de 2014 y hasta el 12 de julio proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Bogotá de fecha 14 de agosto de 2015, lliquidados a la tasa del DTF, de conformidad con el artículo 195 del C.P.A.C.A.*
- 2) Por VEINTIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MTC (\$28.333.426), por concepto de intereses moratorios derivados de las Sentencias judiciales objeto de ejecución, los cuales de causaron desde el día siguiente a la ejecutoria de las providencias objeto de ejecución, esto es, el 13 de Julio de 2015, y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma, liquidados a la tasa del DTF, de conformidad con el artículo 197 ibidem.*

Mediante auto de fecha diciembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019), este Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución, por las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago (fl. 115 a 118), y que se efectuara la correspondiente liquidación de crédito, previo informe de la entidad ejecutada sobre posibles pagos parciales al monto adeudado.

Ahora bien, a los folios 120 a 122 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, arrojándole un valor adeudado por concepto de intereses moratorios conforme al DTF, de **\$1.879.579**, desde el 14 de septiembre de 2014 al 15 de julio de 2015, y desde el día siguiente hasta el pago parcial que efectuó la entidad, por la suma de **\$8.000.945**, tomando como capital la suma de **\$50.603.393**, para un total de **\$9.880.524**.

Por su parte la entidad ejecutada, allega liquidación obrante a fls. 128 a 129, por un valor adeudado de \$ 5.912.812 y tomando como base un capital de \$ 45.019.498.20, además de acreditar pago por dicha suma.

CONSIDERACIONES

El Despacho en esta oportunidad y considerando la facultad que le reviste de modificar el mandamiento de pago, sobre lo cual se pronunció mediante Auto de noviembre 28 de 2018, la Sección Segunda – Subsección A del H. Consejo de Estado, reiterando tal posibilidad al concluir que al efectuarse un análisis armónico entre los artículos 446 (liquidación del crédito y costas), 430 (mandamiento ejecutivo) y artículo 42 (facultad de saneamiento) del Código General del Proceso; **el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente¹.**

Además, «*el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos*»².

Así también, lo ha considerado el H. Consejo de Estado, en providencia del 31 de julio de 2019, con ponencia de la H. Consejera, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, al señalar que la finalidad de la liquidación del crédito es concretar el valor económico de la obligación, una vez se tiene certeza sobre el contenido de la misma y su exigibilidad, la cual queda sujeta a la revisión del Juez, quien decide si se aprueba o se modifica.

En dicha providencia, se señaló:

“Es pues, la liquidación del crédito un acto procesal encaminado a precisar y concretar el valor de la ejecución, con la previa realización de las operaciones matemáticas que se requieran e

¹ La conclusión anterior, la Corporación la fundó en los siguientes razonamientos:

i) El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos.

ii) En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes, el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo».

iii) La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito.

iv) Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso.

v) En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria», por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencien.

² Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección A, auto de noviembre 28 de 2018, consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16)

incluyendo los distintos ítems o componentes por los cuales se libró el mandamiento y luego se ordenó seguir adelante con la ejecución – capital, intereses, costas, etc.-

(...)

En consecuencia, la liquidación del crédito sólo podrá incluir aquello que fue reconocido en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales - éstas últimas que se causan y concretan en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

(...)

Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre la liquidación del crédito, a saber:

- i) Sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;
- ii) **Es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;**
- iii) Puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;
- iv) **Debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso** y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes, y;
- v) El auto que la aprueba es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.” (Resaltado del Despacho)

Ahora bien, a fin de verificar las liquidaciones del crédito presentadas por las partes, el Despacho procederá a realizar un estudio minucioso de lo allí manifestado, como lo dijera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca³, en los siguientes términos.

- La parte ejecutante presentó escrito de liquidación del crédito, en la cual toma como capital base la suma de **\$50.603.393**, arrojándole como intereses con la tasa al DTF, **\$1.879.579**, desde el 12 de septiembre de 2014 al 12 de julio de 2015, y al interés corriente **\$8.000.945**, desde el 13 de julio de 2015 al 25 de enero de 2016 (fl. 120 a 122), la cual no resulta procedente, por cuanto los periodos de liquidación, deben partir desde el día siguiente a la ejecutoria, y no desde el mismo día de la misma.

- Por su parte, la entidad ejecutada en su escrito de liquidación del crédito, para el cálculo del periodo a liquidar indicó que al presentarse la petición de cumplimiento con posterioridad a los 3 meses de que trata el artículo 192 del CPACA, liquida los intereses conforme al DTF, desde el 12 de septiembre al 30 de noviembre de 2014, y los intereses corrientes desde el 1 de diciembre de 2014 al 31 de diciembre de 2015, arrojando un valor de **\$5.912.812,08**, tomando como capital base la suma de **\$45.019.498,20**, liquidación que tampoco resulta procedente, por cuanto se encuentra plenamente acreditada la fecha en que inicialmente fue presentada la solicitud de cumplimiento de fallo, y que interrumpió la cesación de interés, por cuanto ocurrió dentro de los 3 meses siguientes a la ejecutoria del fallo.

Por lo anterior, el Despacho **tendrá como liquidación del crédito** la que se presenta a continuación, en la cual, respecto de los intereses moratorios, este Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección “D”⁴⁵⁶⁷, que señala que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital **neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) y **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA, en razón a que la Sentencia base de recaudo fueron proferida bajo su vigencia), el cual se concretó, y no fue punto de discusión, en el valor neto a pagar determinado en la liquidación realizada por la UGPP y visible a folios 39 y 40 del expediente, esto es, **\$39.617.158,40**;

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cervelón Padilla Linares, expediente 11001-33-35-007-2015-00594-01.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244-01.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D” decisión del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), Expediente: 11001-33-35-011-2015-00767-02, Demandante: Raúl Quevedo Cubillos, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C” decisión del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 11001-33-35-020-2016-00479-00, Demandante: Aura Stella Núñez Caicedo, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

pues no es procedente la admisión de otros conceptos en el capital, dado que en los términos del artículo 195 del C.P.A.C.A., el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indica anteriormente, el capital fijo hasta la ejecutoria⁸, y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses.

Ahora bien, para determinar el **periodo de liquidación de intereses moratorios**, se debe tener en cuenta, en primer lugar, si la petición de cumplimiento de fallo, fue radicada dentro del término de los 3 primeros meses⁹ después de la ejecutoria (12 de septiembre de 2014 - folio 3), esto es entre el **13 de septiembre de 2014 y el 13 de diciembre de 2014**. Teniendo en cuenta que la solicitud fue presentada el **30 de octubre de 2014** (fl. 32), se tiene que fue presentada dentro del término, razón por la cual la causación de intereses tendrá lugar desde el día siguiente a la ejecutoria, **13 de septiembre de 2014**, hasta el **31 de diciembre de 2015**, mes anterior a la inclusión en nómina por la entidad ejecutada (folio 39)

En cuanto a la tasa de interés moratorio, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 195 del C.P.A.C.A., por cuanto las Sentencias objeto de ejecución, fueron expedidas en vigencia de dicha norma, esto es, a una tasa equivalente al DTF por los 10 primeros meses, vencidos los cuales, se causaran conforme a la tasa comercial, así:

CLASE DE INTERESES	DESDE	HASTA
DTF	13 de septiembre de 2014	13 de julio de 2015
Tasa Comercial	14 de julio de 2015	31 de diciembre de 2015

Así las cosas, atendiendo a los anteriores lineamientos, se procede a realizar la liquidación que en derecho corresponda, de la siguiente manera:

Intereses a una tasa equivalente al DTF:

FECHA DE LA TASA	INTERÉS DTF	DÍAS	CAPITAL	INTERÉS DIARIO	VALOR
13/09/2014 a 14/09/2014	4,05%	1	\$ 39.617.158,40	0,0110%	\$ 4.369,28
15/09/2014 a 21/09/2014	4,19%	7	\$ 39.617.158,40	0,0114%	\$ 31.620,89
22/09/2014 a 28/09/2014	4,24%	7	\$ 39.617.158,40	0,0115%	\$ 31.990,52
29/09/2014 a 05/10/2014	4,35%	7	\$ 39.617.158,40	0,0118%	\$ 32.803,09
06/10/2014 a 12/10/2014	4,40%	7	\$ 39.617.158,40	0,0120%	\$ 33.172,16
13/10/2014 a 19/10/2014	4,25%	7	\$ 39.617.158,40	0,0116%	\$ 32.064,43
20/10/2014 a 26/10/2014	4,23%	7	\$ 39.617.158,40	0,0115%	\$ 31.916,61
27/10/2014 a 02/11/2014	4,41%	7	\$ 39.617.158,40	0,0120%	\$ 33.245,95
03/11/2014 a 09/11/2014	4,32%	7	\$ 39.617.158,40	0,0117%	\$ 32.581,57
10/11/2014 a 16/11/2014	4,19%	7	\$ 39.617.158,40	0,0114%	\$ 31.620,89
17/11/2014 a 23/11/2014	4,41%	7	\$ 39.617.158,40	0,0120%	\$ 33.245,95
24/11/2014 a 30/11/2014	4,37%	7	\$ 39.617.158,40	0,0119%	\$ 32.950,74
01/12/2014 a 07/12/2014	4,42%	7	\$ 39.617.158,40	0,0120%	\$ 33.319,73
08/12/2014 a 14/12/2014	4,32%	7	\$ 39.617.158,40	0,0117%	\$ 32.581,57
15/12/2014 a 21/12/2014	4,30%	7	\$ 39.617.158,40	0,0117%	\$ 32.433,85
22/12/2014 a 28/12/2014	4,40%	7	\$ 39.617.158,40	0,0120%	\$ 33.172,16
29/12/2014 a 04/01/2015	4,34%	7	\$ 39.617.158,40	0,0118%	\$ 32.729,26
05/01/2015 a 11/01/2015	4,32%	7	\$ 39.617.158,40	0,0117%	\$ 32.581,57
12/01/2015 a 18/01/2015	4,42%	7	\$ 39.617.158,40	0,0120%	\$ 33.319,73
19/01/2015 a 25/01/2015	4,50%	7	\$ 39.617.158,40	0,0122%	\$ 33.909,76

⁸ En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192, inciso 5° CPACA

26/01/2015 a 01/02/2015	4,53%	7	\$ 39.617.158,40	0,0123%	\$ 34.130,90
02/02/2015 a 08/02/2015	4,42%	7	\$ 39.617.158,40	0,0120%	\$ 33.319,73
09/02/2015 a 15/02/2015	4,40%	7	\$ 39.617.158,40	0,0120%	\$ 33.172,16
16/02/2015 a 22/02/2015	4,48%	7	\$ 39.617.158,40	0,0122%	\$ 33.762,30
23/02/2015 a 01/03/2015	4,41%	7	\$ 39.617.158,40	0,0120%	\$ 33.245,95
02/03/2015 a 08/03/2015	4,50%	7	\$ 39.617.158,40	0,0122%	\$ 33.909,76
09/03/2015 a 15/03/2015	4,42%	7	\$ 39.617.158,40	0,0120%	\$ 33.319,73
16/03/2015 a 22/03/2015	4,42%	7	\$ 39.617.158,40	0,0120%	\$ 33.319,73
23/03/2015 a 29/03/2015	4,46%	7	\$ 39.617.158,40	0,0121%	\$ 33.614,80
30/03/2015 a 05/04/2015	4,36%	7	\$ 39.617.158,40	0,0119%	\$ 32.876,92
06/04/2015 a 12/04/2015	4,39%	7	\$ 39.617.158,40	0,0119%	\$ 33.098,36
13/04/2015 a 19/04/2015	4,46%	7	\$ 39.617.158,40	0,0121%	\$ 33.614,80
20/04/2015 a 26/04/2015	4,48%	7	\$ 39.617.158,40	0,0122%	\$ 33.762,30
27/04/2015 a 03/05/2015	4,60%	7	\$ 39.617.158,40	0,0125%	\$ 34.646,66
04/05/2015 a 10/05/2015	4,50%	7	\$ 39.617.158,40	0,0122%	\$ 33.909,76
11/05/2015 a 17/05/2015	4,34%	7	\$ 39.617.158,40	0,0118%	\$ 32.729,26
18/05/2015 a 24/05/2015	4,47%	7	\$ 39.617.158,40	0,0121%	\$ 33.688,55
25/05/2015 a 31/05/2015	4,40%	7	\$ 39.617.158,40	0,0120%	\$ 33.172,16
01/06/2015 a 07/06/2015	4,48%	7	\$ 39.617.158,40	0,0122%	\$ 33.762,30
08/06/2015 a 14/06/2015	4,42%	7	\$ 39.617.158,40	0,0120%	\$ 33.319,73
15/06/2015 a 21/06/2015	4,39%	7	\$ 39.617.158,40	0,0119%	\$ 33.098,36
22/06/2015 a 28/06/2015	4,48%	7	\$ 39.617.158,40	0,0122%	\$ 33.762,30
29/06/2015 a 05/07/2015	4,28%	7	\$ 39.617.158,40	0,0116%	\$ 32.286,10
06/07/2015 a 13/07/2015	4,36%	6	\$ 39.617.158,40	0,0119%	\$ 28.180,22
				TOTAL	\$ 1.423.332,55

Intereses a la tasa comercial:

INTERESES MORATORIOS							
PERIODO		No	RESOL.	%	% DIARIA	VALOR	INTERÉS
DE	HASTA	días	No	CORRIENTE	MORA	CAPITAL*	MORA
14-jul-15	31-jul-15	17	913	19,26%	0,06956%	\$ 39.617.158,40	\$496.006,07
1-ago-15	31-ago-15	31	913	19,26%	0,06956%	\$ 39.617.158,40	\$854.232,68
1-sep-15	30-sep-15	30	913	19,26%	0,06956%	\$ 39.617.158,40	\$826.676,79
1-oct-15	31-oct-15	31	1341	19,33%	0,06978%	\$ 39.617.158,40	\$856.974,56
1-nov-15	30-nov-15	30	1341	19,33%	0,06978%	\$ 39.617.158,40	\$829.330,22
1-dic-15	31-dic-15	31	1341	19,33%	0,06978%	\$ 39.617.158,40	\$856.974,56
Total Intereses Moratorios Reliquidación							\$4.720.194,86

RESUMEN FINAL						
CAPITAL	CLASE DE INTERÉS	PERIODO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	VALOR BASE DE LIQUIDACIÓN	INTERESES
NETO INDEXADO Y FIJO	DTF	Por los primeros 10 meses	13 de Septiembre de 2014	13 de julio de 2015	\$39.617.158,40	\$ 1.423.332,55
	TASA COMERCIAL	Día siguiente vencimiento 10 meses	14 de Julio de 2015	31 de diciembre de 2015	\$39.617.158,40	\$4.720.194,86
TOTAL						\$6.143.527,41

No obstante, se encuentra acreditado dentro del plenario, un pago por concepto de intereses moratorios, por la suma de **\$5.912.812,08** de acuerdo a la documental que obra en el folio 133, y lo informado por la entidad ejecutada, respecto de la cual, la parte ejecutante guardó silencio, pese a los requerimientos que le fueron realizados mediante Autos del 7 de mayo y 5 de agosto de 2021, por lo que el Despacho lo tomará como un

pago parcial al valor adeudado por concepto de intereses moratorios, esto es, que dicho valor se restará del total arrojado en la liquidación antes expuesta, así:

Intereses moratorios	\$6.143.527,41
Pago parcial	\$5.912.812,08
Total adeudado	\$230.715,33

Así las cosas, conforme a lo señalado, el Despacho evidencia la necesidad de **MODIFICAR DE OFICIO** el Mandamiento de Pago, librado el 30 de mayo de 2018 (fl. 58 a 61), de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, y los lineamientos expuestos en párrafos anteriores,

“PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor SANTIAGO HERNÁN OROZCO VALLECILLA y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por la suma de \$230.715,33 como saldo por concepto de intereses moratorios, desde el 13 de septiembre de 2014 al 31 de diciembre de 2015.”

Así las cosas, luego de modificar el mandamiento de pago, y habiéndose acreditado por parte de la entidad, el pago parcial de la obligación, que en cumplimiento del fallo del 18 de diciembre de 2019, correspondiente a los intereses moratorios causados sobre el capital antes señalado, por el periodo comprendido entre el 13 de septiembre de 2014 y el 31 de diciembre de 2015, **se ordenará seguir adelante con la ejecución, únicamente por la suma de \$230.715,33.**

Por tanto, se impartirá aprobación a la liquidación antes expuesta, al encontrarse ajustada a lo ordenado en las Sentencias base de ejecución.

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor de la ejecutante, señor **SANTIAGO HERNÁN OROZCO VALLECILLA**, un total de **DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$230.715,33).**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a los escritos de liquidación del crédito presentados por las partes, conforme con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación elaborada por este Despacho, en la suma de **DOSCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$230.715,33)**, a favor del ejecutante, señor **SANTIAGO HERNÁN OROZCO VALLECILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.210.596.

TERCERO: Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

CUARTO: En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECB

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>63</u> DE FECHA: <u>13 DE AGOSTO DE 2021</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	---

Firmado Por:

Guerti Martinez Olaya

Juez Circuito

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf7756d93da0f0564c62b6312144913d0adbcd28367d2f886e7860ab1a5bcc9

Documento generado en 12/08/2021 10:47:34 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 426

Agosto doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: Exp. N. R. No. 11001-3335-007-2021-00119-00
DEMANDANTE: MIGUEL GONZALO GUEVARA CASTAÑEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL -

ANTECEDENTES

En la demanda ejecutiva presentada por el demandante, el Despacho observó que adolecía de ciertas falencias que debían ser subsanadas. Así entonces, ésta fue inadmitida mediante auto de 15 de julio de 2021, notificado el 16 de julio de 2021, para lo cual se le concedió un término de diez (10) días a efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo (art. 170 Ley 1437 de 2011).

Transcurrido el término establecido en la norma en cita, se observa que no fue presentado escrito de subsanación.

CONSIDERACIONES

La referida demanda fue inadmitida, con el fin de que se subsanaran los siguientes aspectos:

- 1. En primer lugar, de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 73 del C.G.P., a fin de comparecer al proceso, se debe actuar por conducto de abogado legalmente autorizado. Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante presenta el escrito de ejecución de la sentencia de manera personal.*
- 2. En atención a que se trata de una demanda ejecutiva, a la cual le fue asignado un radicado independiente del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el presente asunto deberá cumplir con todos los requisitos previstos en el artículo 162 del C.P.A.C.A., específicamente, (i) anexando el título ejecutivo base de recaudo, (ii) las pretensiones objeto ejecución deberán ser claras y concretas, teniendo en cuenta la orden dada en el título ejecutivo, y (iii) se debe determinar debidamente la cuantía.*
- 3. Se debe enviar por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL, y acreditar a este Despacho, su cumplimiento. De igual forma deberá procederse con el escrito de subsanación, de conformidad con el numeral 8 artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó y modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011. (...)"*

Vencido el término concedido, se advierte, que la demanda no fue subsanada conforme lo ordenado por el Despacho, por lo que corresponde, en consecuencia, dar aplicación al artículo 169 del C.P.A.C.A, que dispone:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial**" (Negrillas fuera de texto).

De otra parte, observa el Despacho, que contra la referida decisión que inadmitió la demanda, no fue formulado recurso alguno por parte del demandante, en el evento de estar inconforme con lo allí anotado.

En consecuencia, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

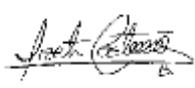
RECHAZAR LA DEMANDA presentada por **MIGUEL GONZALO GUEVARA CASTAÑEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 63 DE FECHA: 13 DE AGOSTO DE 2021 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

**Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ee538da5ac08a637247b50f6a9fce2ed65dc2343a22f0370998fcb85859fcc4

Documento generado en 12/08/2021 08:25:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C., -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 795

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. **EJECUTIVO** No. 110013335007**201500250**-00
DEMANDANTE: **LUIS ALBERTO MORENO CASTELLANOS**
DEMANDADO: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**

En virtud a las potestades otorgadas al Juez, de conformidad con el artículo 42 del Código General del Proceso, se procede a realizar el siguiente análisis.

Por Auto del 6 de noviembre de 2015, la entonces titular del Despacho, procedió a librar el mandamiento de pago de acuerdo a la suma solicitada por la parte ejecutante, por valor de **\$9.256.726,00**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 27 de abril de 2011 (día siguiente a la ejecutoria) al 31 de enero de 2013 (mes anterior a la inclusión en nómina), como consta en los folios 66 a 68 del expediente.

En atención a que no se allegó escrito de contestación de la demanda ejecutiva, mediante Auto del 11 de agosto de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, y la práctica de la liquidación del crédito (fl. 118 a 120).

El 7 de febrero de 2017, el apoderado de la parte ejecutante allegó la liquidación del crédito, arrojándole un valor adeudado por concepto de intereses moratorios, de **\$20.074.816**, discriminado desde el 27 de abril de 2011 al 25 de febrero de 2013, por \$9.256.726, y desde el 26 de febrero de 2013 al 31 de diciembre de 2016, tomando como capital el valor de los intereses adeudados al 25 de febrero de 2013, por \$10.818.089, como consta en los folios 135 a 138 del plenario.

Mediante Auto del 27 de febrero de 2017, se ordenó remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos, a fin de que se realizara el cálculo de los intereses moratorios adeudados (fl. 140), la cual fue allegada al Despacho el 27 de junio de ese mismo año, arrojando la suma de \$7.237.075, desde el 27 de abril de 2011 al 25 de febrero de 2013 (fl. 141 y 142).

De acuerdo al criterio que en su momento adoptaba el entonces titular del Despacho, por Auto del 12 de abril de 2018, se le impartió aprobación a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, que arrojó la suma de **\$20.074.816**, por cuanto en su sentir, la misma se ajustaba a derecho (fl. 179 y 180).

No obstante lo anterior, advierte el Despacho en este momento, de acuerdo a los nuevos lineamientos que en materia de ejecutivos se han venido adoptando en el Juzgado, conforme a la jurisprudencia vigente, que efectivamente al aprobarse la liquidación del crédito en los términos del Auto del 12 de abril de 2018, se evidencia que en el cálculo realizado por el apoderado de la parte ejecutante, se capitalizan los intereses que mensualmente se generan, lo cual no es admisible, por cuanto ello constituye el cobro de intereses sobre intereses, figura denominada anatocismo, que está proscrita en el sistema jurídico.

Es así, que al no ser procedente incluir en la liquidación del crédito la figura del anatocismo, y a fin de salvaguardar el patrimonio público de la entidad ejecutada, **se dejará sin efectos el trámite dado incluso desde el Auto del 12 de abril de 2018¹, para en su lugar, proceder a realizar un estudio minucioso de la liquidación presentada por la parte ejecutante**, como lo dijera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca², en los siguientes términos.

- En los folios 135 a 138 del plenario, obra la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante, tomando como base para liquidar los intereses adeudados, la suma de \$16.721.796 (el cual incluye las diferencias pagadas con la indexación respectiva, sin tener en cuenta los intereses liquidados, conforme obra en el folio 49³), arrojándole un primer valor por intereses moratorios, desde el 27 de abril de 2011 al 25 de febrero de 2013, de **\$9.256.726**; no obstante, procedió a realizar nuevamente liquidación de intereses, desde el 26 de febrero de 2013 al 31 de diciembre de 2016, tomando como capital, la suma de \$9.256.726, esto es, el valor de los intereses moratorios causados con anterioridad al pago en nómina, lo cual se arrojó la suma de **\$10.818.089**, para un total de **\$20.074.816**, dando aplicación a la figura del anatocismo, que como quedo expuesto en precedencia, no es admisible.

Por lo anterior, el Despacho **tendrá como liquidación del crédito** la que se presenta a continuación, en la cual, respecto de los intereses moratorios, este Despacho acoge la postura del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Subsección "D"⁴⁵⁶⁷, que señala que los intereses moratorios se liquidan sobre el capital **neto indexado** (el resultante luego de efectuar los descuentos en salud y aportes al sistema de seguridad social) y **fijo** (el causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, y que no puede variarse o alterarse mes a mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CCA), el cual se concretó, y no fue punto de discusión, en el valor neto a pagar determinado en la liquidación realizada por la UGPP y visible a folio 49 del expediente, esto es, **\$13.690.963,84**; pues no es procedente la admisión de otros conceptos en el capital, dado que en los términos del artículo 178 del C.C.A., el ajuste de las condenas solo se puede determinar con base en el IPC hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia y como se indica anteriormente, el capital fijo desde la ejecutoria⁸, y de acuerdo a las resoluciones expedidas por la Superintendencia Financiera de Colombia que regulan los intereses.

En relación, con el período de causación de los intereses, como quiera que el ejecutante mediante escrito del 26 de agosto de 2011, solicitó el cumplimiento de los fallos objeto de ejecución (fl. 35), es decir, dentro de los 6 meses a que refería el C.C.A., se causaron completos desde el día siguiente a la ejecutoria de las Sentencias, que fue el 27 de abril

¹ Por medio del cual el entonces titular del Despacho, impartió aprobación a la liquidación del crédito efectuada por el Despacho (fl. 179 y 180).

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244.

³

CONCEPTO	12% C	12,5%	Mesadas Adicionales	TOTAL
MESADAS	12.959.190,78	1.934.515,32	2.499.526,98	17.393.233,08
INDEXACIÓN	740.250	335.284	180.686	1.256.221
INTERESES	0,00	0,00	0,00	0,00
TOTAL A REPORTAR	13.699.441,78	2.269.799,32	2.680.212,98	18.649.454,08
DESCUENTOS SALUD	1.643.933,01	283.724,92	0,00	1.927.657,93
TOTAL	12.055.508,77	1.986.074,40	2.600.212,98	16.721.796,15

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 28 de noviembre de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Cervelón Padilla Linares, expediente 11001-33-35-007-2015-00594-01.

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección D, Providencia del 9 de mayo de 2019, Magistrado Sustanciador: Dr. Luis Alberto Álvarez Parra, expediente 11001-33-35-017-2015-00244-01.

⁶ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D" decisión del tres (3) de julio de dos mil veinte (2020), Expediente: 11001-33-35-011-2015-00767-02, Demandante: Raúl Quevedo Cubillos, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

⁷ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C" decisión del ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Expediente: 11001-33-35-020-2016-00479-00, Demandante: Aura Stella Núñez Caicedo, Demandada: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.

⁸ En el mismo sentido consultar Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, Magistrado Ponente SAMUEL JOSÉ RAMÍREZ POVEDA, sentencia del doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), Proceso No. 11001-33-35-017-2015-00786-01, Demandante: Álvaro Moreno Rodríguez, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

de 2011 (fl. 33 y 34), teniéndose entonces desde el día **28 de abril de 2011**, día siguiente a la ejecutoria de las Sentencias, y hasta el mes anterior al de inclusión en nómina, que como cita la liquidación de la UGPP, fue en febrero de 2013, por tanto sería hasta el **31 de enero de 2013** (fl. 48), así:

PERIODO		No. días	RESOL. No	% CORRIENTE	% DIARIA MORA	VALOR CAPITAL	INTERÉS MORA
DE	HASTA						
28-abr-11	30-abr-11	3	487	17,69%	0,06450%	\$ 13.690.963,84	\$26.491,98
01-may-11	31-may-11	31	487	17,69%	0,06450%	\$ 13.690.963,84	\$273.750,42
01-jun-11	30-jun-11	30	487	17,69%	0,06450%	\$ 13.690.963,84	\$264.919,76
01-jul-11	31-jul-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$ 13.690.963,84	\$286.644,47
01-ago-11	31-ago-11	31	1047	18,63%	0,06754%	\$ 13.690.963,84	\$286.644,47
01-sep-11	30-sep-11	30	1047	18,63%	0,06754%	\$ 13.690.963,84	\$277.397,88
01-oct-11	31-oct-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 13.690.963,84	\$296.966,27
01-nov-11	30-nov-11	30	1684	19,39%	0,06997%	\$ 13.690.963,84	\$287.386,71
01-dic-11	31-dic-11	31	1684	19,39%	0,06997%	\$ 13.690.963,84	\$296.966,27
01-ene-12	31-ene-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 13.690.963,84	\$304.110,70
01-feb-12	29-feb-12	29	2336	19,92%	0,07165%	\$ 13.690.963,84	\$284.490,65
01-mar-12	31-mar-12	31	2336	19,92%	0,07165%	\$ 13.690.963,84	\$304.110,70
01-abr-12	30-abr-12	30	465	20,52%	0,07355%	\$ 13.690.963,84	\$302.077,06
01-may-12	31-may-12	31	465	20,52%	0,07355%	\$ 13.690.963,84	\$312.146,29
01-jun-12	30-jun-12	30	465	20,52%	0,07355%	\$ 13.690.963,84	\$302.077,06
01-jul-12	31-jul-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$ 13.690.963,84	\$316.675,35
01-ago-12	31-ago-12	31	984	20,86%	0,07461%	\$ 13.690.963,84	\$316.675,35
01-sep-12	30-sep-12	30	984	20,86%	0,07461%	\$ 13.690.963,84	\$306.460,01
01-oct-12	31-oct-12	31	1528	20,89%	0,07471%	\$ 13.690.963,84	\$317.074,13
01-nov-12	30-nov-12	30	1528	20,89%	0,07471%	\$ 13.690.963,84	\$306.845,93
01-dic-12	31-dic-12	31	1528	20,89%	0,07471%	\$ 13.690.963,84	\$317.074,13
01-ene-13	31-ene-13	31	2200	20,75%	0,07427%	\$ 13.690.963,84	\$315.211,99
Total Intereses Moratorios							\$6.302.197,56

Por tanto, se impartirá aprobación a la liquidación antes expuesta, al encontrarse ajustada a lo ordenado en las Sentencias base de ejecución.

De esta manera, la liquidación del crédito arroja a favor del ejecutante, señor **LUIS ALBERTO MORENO CASTELLANOS**, un total de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$6.302.197,56)**.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS el trámite dado, incluso desde el Auto del 12 de abril de 2018, atendiendo a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- APROBAR la liquidación del crédito, realizada por el Despacho, por la suma de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y SEIS CENTAVOS (\$6.302.197,56)**, a favor del señor **LUIS ALBERTO MORENO CASTELLANOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.087.436, en los términos del mandamiento de pago.

TERCERO.- Conminar a las partes para que, en cada caso, adelanten sin demora las gestiones pertinentes a fin de dar cumplimiento a la presente providencia, en especial, al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, habida cuenta que tanto el inciso 7° del artículo 192, como parágrafo 1° *in fine* del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, advierten perentoriamente a las autoridades sobre la responsabilidad penal, disciplinaria, fiscal y patrimonial que acarrea el incumplimiento de las disposiciones sobre los créditos judicialmente reconocidos.

CUARTO.- En firme este proveído, por Secretaría envíese copia de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, para los efectos legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

ECE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>102</u> DE FECHA: 18 DE DICIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	--